

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su cargo.
Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022.*

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**
Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Establece el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Conforme a la norma aludida y revisadas las actuaciones surtidas, se observa que si bien la parte actora a través de su apoderado judicial, solicita la emisión de orden de emplazamiento en contra de la parte demandada JUAN CARLOS PAYAN VALENCIA, se echa de menos, las constancias que dan fe del resultado del trámite de notificación que se adelantó en la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda introductoria *-casa 141 B corregimiento el Hormiguero Valle-*, razón por la cual se requerirá a la parte actora a fin de que realice dicha carga procesal.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REQUIÉRASE a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en anotación en estados, allegue a esta instancia las constancias que dan fe del resultado del trámite de notificación que se adelantó en la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda introductoria para la parte demandada JUAN CARLOS PAYAN VALENCIA-*casa 141 B corregimiento el Hormiguero Valle-*, según lo establecido en la parte motiva del presente proveído. (Inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del Proceso)

SEGUNDO. ADVIÉRTASELE que, si vencido dicho término no cumple con la carga aludida en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

zc